

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00113-00

Accionante: JOSÉ MANUEL CABRALES ALTAMIRANDA
Accionado: VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S., ESMAN VEGA PUENTES y
SALUD TOTAL EPS-S
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOSÉ MANUEL CABRALES ALTAMIRANDA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social y a la igualdad, petición, buen nombre, intimidad, debido proceso, defensa y autodeterminación informática.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que es empleado de VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S desde junio de 2017, y en 12 de mayo de 2018 sufrió un accidente de tránsito donde le quedaron secuelas físicas de movilidad, usando muletas, con infecciones óseas y fractura abierta, con pseudoartrosis diafisiaria tibia derecha, consecutiva a fusión o artrodesis, fractura en pierna izquierda, y otras patologías que incluyen un cuadro psiquiátrico, y en la fecha se encuentra en proceso de pérdida de capacidad laboral ante Porvenir S.A.

SEÑALÓ estar aun en procedimientos quirúrgicos, siendo los dos últimos el 15 de febrero y 05 de abril, por especialidad de cirugía general, para luego ser evaluado por ortopedia la terminación del periodo de incapacidad. El empleador le ha negado su reintegro al trabajo, sin garantizar la estabilidad laboral reforzada a partir del momento en que se suspendan las incapacidades médicas, además de no pagarle oportunamente la seguridad social.

Por otro lado, demando que el convocado solicitó ante el Gobierno el subsidio al PAEF (programa de apoyo al empleo formal) el cual fue otorgado y se ha apropiado de su dinero. Y también el subsidio de la UGPP para el pago de la seguridad social. Además indicó **no recibir salario por parte de su empleador** y ha subsistido por la ayuda de su madre anciana y con las incapacidades recibidas con anterioridad.

En cuanto a la seguridad social, puso de presente que ha estado suspendida en reiteradas ocasiones, por negligencia de su empleador, además expuso que el mismo le indicó que adeudaba el 100% de ello desde el momento del accidente y que por ello ha retenido varias veces el pago de las incapacidades médicas.

En cuanto a la incapacidad médica, precisó que la EPS le señaló haber pagado la causada entre el 17 de marzo y 15 de abril de 2022 a su empleador.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o ESMAN VEGA PUENTES el pago de la incapacidad medica comprendida entre el 17 de marzo y 15 de abril de 2022; información detallada de los subsidios de vivienda del PAEF y de la UGPP y demás a su nombre como empleado de la entidad. Y el pago de los mismos a su nombre; información de los pagos realizados desde el accidente y se discrimine las supuestas deudas junto con sus razones; el pago de su seguridad social de manera oportuna mientras se define su calificaciones pérdida de capacidad laboral; se decretó la estabilidad laboral, ordenando su vinculación al trabajo una vez supere las incapacidades, se ordene a la EPS que realice el pago de las incapacidades directamente a su parte y no al empleador.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18 de abril de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la IPS MEDICAL PRO&NFO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y por auto aparte a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR.

También por auto de fecha 27 de abril de 2022, en virtud de la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS-S, se ordenó vincular al ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR., quien guardo silencio.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO MARTÍNEZ, en calidad de representante en acciones constituciones de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es los derechos que se alegan no devienen de una acción u omisión atribuible a su entidad, solicito la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, peticionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que su dependencia no tiene la faltad de efectúa el pago y el reconocimiento de incapacidades y en consecuencia le sea exonerado de responsabilidad alguna, dado que no tiene obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental al accionante.

-WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNANDEZ, en calidad de representante legal de **CLÍNICA MEDICAL CENTER**, comunico las fechas de atención del paciente, esto es, 12 de mayo de 2018, 06 de junio de 2018 y 14 de agosto de 2018, por causa de accidente de tránsito, diagnosticado al momento de ingreso con trauma craneoencefálico leve, trauma facial, herida frontal, lesión de la vena arterial tibial, fractura de fémur, tibia peroné izquierdo, con valoración oportunamente por el servicio de ortopedia, quien ordenó todos y cada uno de los procedimientos quirúrgicos, cirugía con especialista vascular entre otros.

Informó, una vez culminó el tratamiento de forma satisfactoria, le dio de alta al paciente el 25 de mayo de 2018, agregó que la entidad le dio tratamiento continuo oportuno y de calidad como lo demuestra en su historia clínica donde se evidencia el servicio médico brindado. Por lo tanto la responsabilidad del pago de las incapacidades médicas le corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliado el accionante, por lo cual solicitó su exclusión de la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno, ni haber puesto en riesgo la vida del señor JOSÉ MANUEL CABRALES ALTAMIRANDA.

-IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, en calidad de administradora de **SALUD TOTAL EPS**, puso de presente que el accionante está vinculado al régimen contributivo por VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S., con novedad de ingreso el 12 de junio de **2017 sin novedad de retiro** y se encuentra en mora en los meses de marzo y abril. Sumado, enseñó el pago de las incapacidades efectuadas, siendo la última la efectuada entre **el 16 de febrero de 2022 a 17 de marzo de 2022 que fue cancelada al empleador VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S. por ser superiores a los 540 días.**

Por su parte, puso en conocimiento que en el 2021 le fue generado un concepto favorable que fue comunicado a Porvenir S.A. Así como el concepto médico laboral donde indicó que el usurario presenta lo siguiente; concepto de rehabilitación de fecha 14 de diciembre de 2018, 28 de mayo de 2019 y 15 de diciembre de 2021, notificados a prevenir con pronóstico favorable, por antecedentes de accidente de tránsito de 12/02/2018 con diagnóstico de fractura de tibia derecha, PSEUDOARTROSIS DE TIBIA, POP DE INJERTO DE ÓSEO EN FOCO DE PSEUDOARTROSIS - DINAMINACION DE CLAVO EN TIBIA_05/01/2019_, OSTEOMIELITIS DE TIBIA DERECHA ACONSIDERAR, informados al accionante

Por cuanto solicita que **se conmine** al empleador para que se abstenga de incurrir en conductas que van en contravía a las disposiciones normativas que regular el procesos de reconocimiento y pago de incapacidades.

- VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S., ESMAN VEGA PUENTES, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, debido proceso, trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. JOSÉ MANUEL CABRALES ALTAMIRANDA, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S., ESMAN VEGA PUENTES y SALUD TOTAL EPS, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. pretensión sobre estabilidad laboral reforzada:

Sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando se trata de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas que estén bajo una discapacidad física, es procedente la guarda supralegal. En efecto la Corte en Sentencia T-320 de 2016 indicó *“Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo.

Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.

Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supraleales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.

La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Caso en concreto

Para el caso concreto, se advierte que el mismo encuadra en los postulados de la sentencia antes referida en la medida que el accionante ha presentado afectaciones a su estado de salud, debido a su accidente de trabajo, sin embargo, **no existe ni manifestación ni documentación alguna que acredite la terminación de vínculo laboral alguno**, por cuanto lo que se pretende es que ello sea a futuro cuando deje de percibir incapacidades, lo cual lo hace incierto e improcedente, por lo tanto no se puede endilgar violación de derechos fundamentales alegados con ello.

Así mismo, téngase en cuenta que **no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que permita entrar a debatir la procedencia de esta acción en forma transitoria**, pues no manifestó ni acreditó que su mínimo vital estuviere afectado, pues solo se limitó a mencionarlo.

Pretensión sobre información detallada de los subsidios de vivienda del PAEF y de la UGPP y demás a su nombre como empleado de la entidad, junto el pago de los mismos a su nombre; información de los pagos realizados desde el accidente y se discrimine las supuestas deudas junto con sus razones.

Para ello téngase en cuenta que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo y no un instrumento directo, dado a suplir las necesidades de los interesados, si no a proteger los derechos fundamentales vulnerados por acción o por omisión de personas u autoridades, así las cosas, téngase en cuenta que para lo pretendido **no existe petición alguna**, que acredite que el convocado a hecho omisión a ello y que amerite trámite constitucional alguno, por lo tanto se torna improcedente.

Pretensión sobre pago de la incapacidad medica comprendida entre el 17 de marzo y 15 de abril de 2022

“4.1.3. Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la sentencia T-311 de 1996¹, se indicó lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

¹ Sentencia reiterada en la T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

Esta Corporación² ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico.

Así las cosas, “el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador”.³

Al efecto, se advierte que la entidad convocada no emitió su respuesta dentro del término de ley e incluso guardó silente conducta al requerimiento hecho por el despacho durante este trámite, circunstancia por la que se aplicará lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo por ciertos los hechos expuestos con la solicitud de amparo.

En correspondencia con la línea argumentativa que antecede, este Despacho tempranamente avizora que la presente acción es viable para la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte actora, **al comprender que existe omisión de pagos de la última incapacidad medica otorgada, pero no por parte de la EPS, sino por parte del empleador**, por cuanto, se evidenció según respuesta de la EPS Salud Total que el pago de incapacidades correspondiente

² Sentencia T-772 de 2007.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

entre el 16 de febrero de 2022 a 17 de marzo de 2022 fue cancelada al empleador VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S. por ser superiores a los 540 días.

Por lo tanto, se accederá a la protección constitucional dado que la omisión de los pagos de las incapacidades laborales transgreden los derechos fundamentales invocados y se ordenará a VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S a efectuar el pago al accionante, en cuanto a la incapacidad conveniente entre el 16 de febrero de 2022 a 17 de marzo de 2022, que ya fueron desembolsadas a su parte por la EPS SALUD TOTAL.

Pretensión en cuanto al pago de su seguridad social de manera oportuna mientras se define su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando la falta de acreencias pensionales configura un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en tutela 341 de 2015 precisó *“la orden de pago respecto de acreencias de orden laboral, sólo es procedente cuando se acredite que se encuentra en grave peligro el mínimo vital del accionante y no exista otro medio de defensa judicial idóneo.”*

Revisada la actuación se encuentra que JOSÉ MANUEL CABRALES ALTAMIRANDA solicitó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la accionada en razón a que pretense que se ordenen que los pagos sean oportunos y hasta que se defina su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por todo, se advierte que el caso no encuadra en la sentencia aludida, puesto que el accionante solo se limitó con alegar la afectación a su mínimo vital, pero sin

acreditación alguna que lo configure, y por el contrario quedó demostrado que si bien no ha percibido su última mesada pagada por incapacidad, cierto es que se demostró que las demás las ha percibido, lo que desvirtúa la configuración de un perjuicio irremediable ante la no vulneración del derecho al mínimo vital.

Así las cosas, sin duda el escenario constitucional no es el propicio para entrar a deliberar sobre aspectos medulares de pagos de seguridad social, tanto más cuando el Legislador tiene previstos escenarios donde es viable entrar a demostrar si se cuenta o no con los elementos establecidos en el orden jurídico para hacerse merecedor de prerrogativas, y ese ambiente es ante el Juez Laboral.

Pretensión sobre para que se ordene a la EPS a realizar el pago de las incapacidades directamente a su parte y no al empleador.

Póngase de presente, que el reconocimiento de las incapacidades por periodos superiores a 540 días se realizan en estricta observancia de las disposiciones consagradas en el Decreto 1333 de 2018 del 27 de Julio de 2018, emanado del Ministerio de Salud y Protección Social – “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones.

La Superintendencia Nacional de Salud en Sentencia S2018-0182, del 03/14/2018 determinó que ES EL EMPLEADOR EL PRIMER RESPONSABLE DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS: “La obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a los trabajadores dependientes está en primer lugar en cabeza del empleador, quien puede, una vez satisfecho el pago, solicitar a la EPS de cada trabajador el reembolso correspondiente. En este caso, indicó la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS, en un término de 15 días, entrará a verificar si dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 y, si es así, ordenará realizar el reembolso. De lo contrario, negará la solicitud. La entidad recordó la responsabilidad social derivada del contrato de trabajo, en virtud de la cual el trabajador dependiente siempre debe recibir el pago de sus prestaciones económicas.”

Así las cosas, se torna improcedente la pretensión expuesta, en principio porque no se enseñó que derecho fundamental se vulnera con ello, y luego porque es de ley que luego de los 540 días de incapacidad, la EPS realice el desembolso directamente al empleador.

Por último, se dispondrá la desvinculación de MINISTERIO DEL TRABAJO, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la IPS MEDICAL PRO&NFO, Y a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por JOSÉ MANUEL CABRALES ALTAMIRANDA, en cuanto a los derechos de estabilidad laboral reforzada, debido proceso, trabajo, salud, seguridad social de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de mínimo vital de JOSÉ MANUEL CABRALES ALTAMIRANDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en VEGA CONSTRUCCIONES S.A.S para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar el pago al accionante, en cuanto a la incapacidad conveniente entre el 16 de febrero de 2022 a 17 de marzo de 2022, que ya fueron desembolsadas a su parte por la EPS SALUD TOTAL.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44822cd63eff3a34429675214d7f4f27b37b4a000bf813f1eb4d7887f9644fe1**

Documento generado en 29/04/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>